

Jurisprudencia

LA  
B  
RAL



PROPIETARIO:

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.

Av. 13 N° 821 2do. Piso. La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

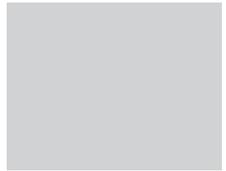
Miembros Integrantes del Instituto de Derecho laboral CALP encargados de la redacción del presente Boletín de Jurisprudencia.

Santiago Blanco Álvarez, Juan P. Casco Amione, Facundo Gutiérrez Galeno, Antonio Orsini y Jeremías Del Río.

ÁREA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Director: Dr. Adolfo BROOK.

Director Ejecutivo, diseño & diagramación: Lic. Juan Manuel GUERRA  
comunicacion@calp.org.ar





## INSTITUTO DE DERECHO LABORAL

Directora: Dra. Graciela Beatriz AMIONE  
Subdirector: Dr. Juan Pedro CASCO AMIONE  
Secretario: Dr. Antonio ORSINI

*Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos.*

*Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado.*

*Agradecemos también al Colegio de Abogados de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.*



## CONSEJO DIRECTIVO - AUTORIDADES

Presidente:

Dr. Hernán Ariel **COLLI**

Vicepresidente 1º:

Dr. Carlos Fernando **VALDEZ**

Vicepresidente 2º:

Dr. Adolfo Eduardo **BROOK**

Secretario General:

Dr. Joaquín **GRANILLO FERNÁNDEZ**

Prosecretaria:

Dra. Jessica Nerina **SEIMANDI**

Tesorero:

Dr. Pablo **GRILLO CIOCCHINI**

### CONSEJEROS TITULARES:

Dr. Pablo Esteban **PERRINO**

Dr. Federico **AYLLON**

Dr. Facundo **RAMOS**

Dr. Alejandro Lindolfo **VILLA**

Dra. Norma Edith **ACEVEDO**

Dra. Ana Laura **RAMOS**

### CONSEJEROS SUPLENTE:

Dr. Martín Ulises **BOLPE**

Dr. Agustín **RABADAN**

Dr. Juan Manuel **HITTERS**

Dr. Andrés **CANTELMI**

Dra. Elisa **SPINAZZOLA**

Dra. María Florencia **FABBRE**

Dr. Nicolás **MESCHIANY**



**DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.**

Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557	<b>Pág.13</b>
Accidente de Trabajo. Art. 1 Ley 24.557. Inconstitucionalidad	<b>Pág.14</b>
Control de constitucionalidad de oficio. Decreto N° 472/14	<b>Pág.14</b>
Accidente de trabajo. Cosa Riegososa.	<b>Pág.15</b>
Accidente de trabajo. Actividad Riesgosa. Determinación.	<b>Pág.15</b>
Accidente de Trabajo. Actividad Riesgosa. Doctrina legal	<b>Pág.17</b>
Accidente de trabajo. Integridad psicofísica. Reparación.	<b>Pág.18</b>
Acción especial. Indiferencia de la concausa.	<b>Pág.18</b>
Accidente de Trabajo. Acción “sistémica”. Prescripción.	<b>Pág.19</b>
Acción derecho Común. Prescripción. Comienzo del plazo.	<b>Pág.19</b>
Accidente in itinere. Art. 3 ley 267713. Procedencia.	<b>Pág.20</b>
Accidente in itinere. Art. 3 ley 267713. Procedencia.	<b>Pág.20</b>
Reparación integral. Aplicación de fórmulas matemáticas	<b>Pág.21</b>
Acción especial. Baremo aplicable	<b>Pág.22</b>
Reparación Integral. Daño Material. Fórmula. Doctrina “Distel”	<b>Pág.22</b>
Accidente de trabajo. Daño Moral. Cuantificación	<b>Pág.23</b>
Accidente de trabajo. Inconstitucionalidad del Art. 4 Ley 26.773.	<b>Pág.24</b>
Enfermedades. Art. 6 Ley 24.557. Inconstitucionalidad.	<b>Pág.25</b>
Responsabilidad Civil de las ART. Doctrina Fallo “Torrillo”	<b>Pág.27</b>

**DT. 2. TUTELA SINDICAL.**

Amparo del art 47 LAS. Competencia laboral. Sumarísimo.	<b>Pág.27</b>
Acuerdo conciliatorio. Rechazo de homologación. Condena	<b>Pág.28</b>
Amparo sindical. Nulidad del cambio en las condiciones laborales.	<b>Pág.28</b>
Despido discriminatorio. Nulidad y reinstalación.	<b>Pág.29</b>
Despido discriminatorio. Práctica desleal. Multa.	<b>Pág.30</b>

**DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO.**

Fraude a la ley. Art. 14 LCT.	<b>Pág.30</b>
Construcción Ley 22.250. Inaplicabilidad del Art. 245 LCT.	<b>Pág.31</b>
Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad. Aplicación LCT.	<b>Pág.31</b>
Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad Art. 15. Aplicación LCT.	<b>Pág.32</b>
Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad. Gobierno de facto.	<b>Pág.33</b>
Construcción Ley 22.250. Inconst. DDHH al trabajo. Estabilidad.	<b>Pág.33</b>

Extinción. Abandono de trabajo. Presupuesto	<b>Pág.34</b>
Facultades disciplinarias. Despido-Sanción. Límites constitucionales.	<b>Pág.35</b>
Fleteros. Exclusión del Régimen de la LCT.	<b>Pág.36</b>
Fleteros. Fraude laboral. Relación de dependencia.	<b>Pág.37</b>
Fleteros. Fraude laboral. Dependencia. Auxiliares art. 28 LCT.	<b>Pág.37</b>
Salario. Sumas no remunerativas. Convenio 95 OIT.	<b>Pág.38</b>
Solidaridad Art 30 LCT. Actividad normal y específica	<b>Pág.38</b>
Solidaridad Art 30 LCT. Venta de telefonía e internet	<b>Pág.39</b>
Solidaridad. Responsabilidad de administradores y socios.	<b>Pág.39</b>
Solidaridad Art 30 LCT. Responsabilidad objetiva.	<b>Pág.40</b>
Transferencia de establecimiento. Carga dinámica de la prueba.	<b>Pág.40</b>
Transferencia. Ejecución de sentencia. Ext. Resp. Incidente	<b>Pág.41</b>
Transferencia de establecimiento. Solidaridad. Doctrina legal	<b>Pág.42</b>
Solidaridad establecida en el art 31 LCT.	<b>Pág.42</b>
Acuerdo conciliatorio. Rechazo homologación. Reinst. sindical.	<b>Pág.44</b>
Acuerdo conciliatorio. Homologación judicial. Doctrina legal.	<b>Pág.45</b>
Extinción. Despido incausado. Derecho de defensa del trabajador.	<b>Pág.45</b>
Inconstitucionalidad del “tope” Art. 245 LCT. No aplica “Vizzoti”	<b>Pág.45</b>
Extinción. Daño Moral. Falsa imputación de un delito.	<b>Pág.46</b>
Certificado Art. 80 de la LCT. Formulario PS 6.2. ANSES	<b>Pág.46</b>
Certificado Art. 80 de la LCT. Documentación requerida	<b>Pág.47</b>
Certificado Art. 80 de la LCT. Decreto 146/01. Inconstitucionalidad	<b>Pág.47</b>
Inaplicabilidad Art. 2 Ley 25.323 al supuesto del Art. 212 LCT.	<b>Pág.48</b>
Temeridad y malicia. Procedencia	<b>Pág.49</b>
Temeridad y malicia. Procedencia. Doctrina Legal	<b>Pág.50</b>
Temeridad y malicia. Improcedencia. Despido discriminatorio.	<b>Pág.50</b>
Temeridad y malicia. Aplicación de oficio	<b>Pág.50</b>
<b>DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE.</b>	
Ejecución de sentencia. Extensión responsabilidad por vía incidental.	<b>Pág.50</b>
Ejecución de sentencia. Extensión responsabilidad. Doctrina SCBA	<b>Pág.51</b>





### **DT.1. Accidente de Trabajo. Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557**

(...) resulta ostensible la configuración de una notoria diferencia –por disminución- generada por la aplicación de las pautas establecidas por el art. 12 de la Ley 24.557, frente a las sumas reconocidas en el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando el hecho productor del daño no es un accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino un accidente o enfermedad denominada “inculpable”, no profesional, anomalía que torna irrazonable el régimen y, por lo tanto, sujeto a su declaración de inconstitucionalidad” (...) Si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un Tribunal de justicia y que, como tal, debe ser considerada la última ratio del orden jurídico (CS, Fallos 303:1708; 321:441; 326:2692; 326:3024), en el caso existen elementos suficientes que llevan a la convicción cierta de que la prestación dineraria por incapacidad no se ajusta a parámetros por los que se arrije a un resultado razonable, sino que –por el contrario- mediante su aplicación se produciría una clara vulneración del derecho de propiedad. En este orden, el principio de razonabilidad exige que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de modo que en el caso de generarse cambios en las circunstancias que rodean la aplicación del precepto en cuestión, se torne irrazonable y la norma que la consagra devenga así indefendible desde el punto de vista constitucional. Por todo lo expuesto, se evidencia que el dispositivo legal impugnado entra en frontal colisión con los principios contenidos en los arts. 19 y 21, inc. “2” de la Constitución Nacional, así como con los principios de integralidad, progresividad –y no regresión- en materia de seguridad social, contenidos en el art. 39, inc. “3” de la Constitución provincial y en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana –“Protocolo de San Salvador”- y justifica ciertamente declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. En virtud de lo expresado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, con el alcance indicado.

“RIEGO FABIAN EZEQUIEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCION ESPECIAL”, Expte. 17.312/2015. Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Exp. Nº 12.245, Sent. del 31/5/2017 Voto Dr. Sánchez Sierra (SD).-

### **DT. 1. Accidentes de trabajo. Inconstitucionalidad Art. 12 de la LRT**

“Resulta irrazonable el art. 12 de la LRT, ya que no muestra motivos serios para justificar que, al pretender tomar como base de cálculo “el salario”,

en el caso concreto de autos, se desentiende de la verdadera ganancia del trabajador en los términos del art 103 de la LCT y el convenio 95 de la OIT (de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c. Disco S.A.”, CSJN, 1/9/09 y “González c. Polimat S.A. y otro”, CSJN, 19/5/10). Por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT que desvirtúa la naturaleza resarcitoria con base en el salario, por ausencia de relación adecuada con los todos los ingresos consecuentes del trabajo que percibió el trabajador, y mostrando así colisión con lo dispuesto en el art. 28 de la CN, lo que justifica declarar su inconstitucionalidad.”

“BIGLIERI ROBERTO ERNESTO c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE IN ITINERE” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 05/06/2017, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

**DT. 1. Accidente de Trabajo. Art. 1 Ley 24.557. Inconstitucionalidad. -**

Considero que el artículo 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo resulta violatorio de nuestra Ley Fundamental, por cuanto somete la regulación legal de los infortunios laborales a un régimen de responsabilidad del empleador, con seguro obligatorio, conformado únicamente por prestaciones tarifadas, que excluye la responsabilidad de aquél en tanto no se encuentre auto-asegurado, desvirtuándose así el principio general de reparación de los daños y perjuicios receptado por los artículos 1109, 1113 y concordantes del anterior Código Civil, en abierta contradicción con el principio alterum non laedere consagrado en el artículo 19 de la Constitución nacional, que hace referencia a las acciones u omisiones que “perjudiquen a un tercero” y que fuera recogida sabiamente en la preceptiva de nuestro Derecho Común.

“DÍAZ, OSCAR OSVALDO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 32.691, Sent. del 8/11/2016 Voto del Dr. Guida (SD).-

**DT.1. Accidente de Trabajo. Control de constitucionalidad de oficio. Decreto N° 472/14**

(...). Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho,

título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (...)

“RIEGO FABIAN EZEQUIEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCION ESPECIAL”, Expte. 17.312/2015. Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Exp. N° 12.245, Sent. del 31/5/2017 Voto Dr. Barreiro (MA).

### **DT. 1. Accidente de trabajo. Cosa Riegososa.**

En principio para calificar a las cosas como riesgosas hay que verificar la forma en que las mismas eran utilizadas. En la especie, en cuanto a la manipulación manual de cargas por parte del actor, específicamente tubos de oxígeno medicinal (los que debía trasladar, subir y bajar manualmente de vehículos), se ha acreditado que la misma generaba el esfuerzo físico del operario, y que el mismo repercutía sobre su columna (conforme lo relatado por el testigo de autos los cilindros de oxígeno eran muy pesados y al hacer dicha tarea “te rompés la columna”). También se acreditó que la demandada no proveía de fajas lumbares a sus trabajadores y que la ART no les hacía exámenes médicos. Todos estos elementos valorados en conjunto califican como riesgosos a los tubos de oxígeno medicinal (cuya la propiedad por parte de la demandada no ha sido controvertida en el presente litigio).

“PENNONE, JUAN CARLOS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. N° Expte. N° 36.580/2013, Sent. del 31/10/2016 Voto del Dr. Escobares (S/D)

### **DT. 1. Accidente de trabajo. Actividad Riesgososa. Determinación.**

Si consideráramos a la tarea habitual del “guardia-cárcel” como “riesgososa” en abstracto, estaríamos asimilando —a mi modo de ver, erróneamente—, v.gr., la función policial en la represión del delito, la del mismo guardia-cárcel en circunstancias de un motín, la del bombero al combatir un incendio, la del trabajador que realiza labores en altura, con la labor normal y habitual del agente penitenciario. En relación a la actividad en sí, desarrollada por el reclamante, en un muy interesante artículo publicado por el doctor Ramón D. Pizarro (“Responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas en el nuevo Código”, LL, Año LX XIX, N° 150, del 12 de agosto de 2015, págs. 1/5), el referido autor sostiene que “...- Para ser considerada actividad riesgosa es

indispensable que la misma tenga una notable intrínseca potencialidad de dañosidad para terceros o, lo que es igual, que sea especial o particularmente riesgosa. Por tal motivo, una actividad normalmente inocua que se torne riesgosa o peligrosa por la conducta de quien la ejerce no entra en el estándar normativo que nos ocupa. Con ello se quiere significar que no cualquier riesgo que dimane de una actividad será apto para generar la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva estatuido por los arts. 1757 y 1758.

“DÍAZ, OSCAR OSVALDO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente Nº 32.691, Sent. del 8/11/2016 Voto del Dr. Guida (SD).-

**DT.1. Accidente de Trabajo. Actividad Riesgosa. Responsabilidad Art. 1074 Código Civil**

Con la prueba producida en autos se constató que la demandada ha incumplido con el deber de no dañar (art. 19 CN), con la obligación impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto dispone el respeto por las “condiciones dignas y equitativas de labor”, asimismo quebrantó la prohibición del ejercicio de “violencia laboral” en el ámbito del estado provincial impuesto por la ley 13.168- texto modif. por ley 14040- y soslayó la manda del art. 4 inc. 1 primer párrafo de la ley 24557 que impone adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Es a todas luces evidente que dichos incumplimientos se encuentran causalmente conectados con el dañoso estado de salud que padece la accionante, y toda vez que el correcto cumplimiento por parte del Fisco Provincial de las obligaciones impuestas, habría evitado las consecuencias dañosas, por lo cual corresponde hacer responsable en los términos del art. 1074 del viejo Código Civil al Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

“PIROLA NELIDA ESTER C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Exp. Nº 15383., Sent. del 21/9/2017 Voto Dra. Moreyra (MA).

**DT.1. Accidente de trabajo. Riesgo creado. Actividad riesgosa. Concepto.**

Carácter de riesgosa de la actividad: Dicho ello, debo decir que: si bien se ha probado el daño y su origen laboral, lo que determina-conforme se concluyera más arriba- la reparación en el marco de la ley especial con la tarifa, ello no basta para que proceda indemnización con base en el derecho común. Para ello hay que probar (o debe surgir de una presunción hominis) que la actividad era riesgosa. En autos, no está acreditado el carácter riesgoso de la actividad realizada por la accionante. PIZARRO, en la obra de Higton-Bueres (Código Civil. T 3-A, pág. 498, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1999), enseña que “...la teoría del riesgo creado. Se sintetiza de esta manera: quien es dueño

o guardián de cosas riesgosas o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleo, generan riesgos potenciales a terceros, deberá responder por los daños que ellas originan.”. En el análisis de éste elemento de la responsabilidad –factor de imputación objetivo- es necesario que se acredite el carácter riesgoso de la cosa o la actividad y no basta para ello el daño. El daño no califica por sí a la actividad como riesgosa. El carácter riesgoso debe conceptualizarse en una hipótesis previa, no posterior. Para que una “actividad laboral” pueda ser calificada de riesgosa, es necesario que tenga en sí un peligro relevante y potencial. No cualquier actividad que cause un daño, activa la norma que prevé el “riesgo creado” como factor de imputación de responsabilidad, porque en ese caso cualquier daño, en ocasión de prestación de tareas, sería encuadrable en el “riesgo creado”. Es cierto que éste es un error común que a diario se advierte: el de calificar de riesgosa una actividad porque causó un daño. Ese error común, parte de creer que la tutela especial, que reconoce la aplicación de una responsabilidad por el trabajo cualquiera sea (“riesgo de actividad o de autoridad”) y que se halla prevista en las normas propias especiales (ley 24.557, 26.773 etc.), es similar a la del derecho común. Pero en lo personal creo que una postura errónea jurídicamente, debe ser resistida aunque venga siendo repetida casi de memoria. No creo que el acto de sentenciar sea conveniente repetir lo que otros jueces o abogados digan “porque siempre se hizo así”.

“MICELLI, MARÍA AMALIA c/ PROVINCIA A.R.T S.A y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL” “. Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Exp. Nº 13.282, Sent. del 22/6/2017 Voto Dr. Barreiro (SD).

### **DT. 1. Accidente de Trabajo. Actividad Riesgosa. Doctrina legal “Ferreyra” (SCBA).**

El Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho, por mayoría de votos –doctrina que comparto-, que *“la expresión ‘cosa’ utilizada por el art. 1113 del Código Civil excede el marco restringido de la definición del art. 2311 del ordenamiento citado y, en este sentido, puede ser utilizada para designar conceptualmente una tarea. Ello porque la naturaleza riesgosa de la cosa deviene de un cúmulo de circunstancias que le son idealmente referibles. La asimilación del empleador en una tarea en relación de dependencia con la figura del dueño o guardián respecto de las consecuencias de las labores que se le presta subordinadamente, representa una adecuada utilización del respectivo concepto, enmarcado en la unidad y contextualidad del derecho...”*, agregando también que *“... esta Corte ha brindado al vocablo ‘cosa’ contenido en el art. 1113 del Código Civil, un concepto más amplio, abarcativo incluso de las tareas desarrolladas por el trabajador cuando éstas tuvieron suficiente entidad para generarle un*

*daño, esto es, cuando asumen un carácter verdaderamente riesgoso. Es decir, ha ampliado el concepto contenido en el art. 2311 del citado cuerpo legal, pudiendo ser aplicado, vuelvo a decir, a las labores cuando puedan presentar riesgos susceptibles de generar un daño”* (causa “Ferreyra”, L. 83.342, Sentencia del 26-09-2007).

“DÍAZ, OSCAR OSVALDO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente Nº 32.691, Sent. del 8/11/2016 Voto del Dr. Guida (SD).-

**DT. 1. Accidente de trabajo. Integridad psicofísica. Reparación.**

Lo primero que hay que decir es que la fijación del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, porque no se trata de un daño accesorio a éste. En segundo término hay que destacar que el agravio moral, que se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos de una persona, impone la obligación de indemnizar sin necesidad de prueba directa de su existencia, la que se tiene acreditada “in re ipsa” por la sola producción del hecho dañoso. Lo tercero que conviene referir es que el dolor no puede medirse ni tasarse. Lo expuesto ha tenido su debido correlato en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su art. 1741 “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales” establece en su último párrafo: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”.-Atento lo expuesto, la entidad de la enfermedad padecida y el carácter de las secuelas, me alejan de toda duda sobre la existencia de sufrimiento o dolor que el accionante ha padecido, daño que, frente a la necesidad de estimarlo económicamente, no podría consistir en una suma menor a (...)

“PENNONE, JUAN CARLOS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº Expte. Nº 36.580/2013, Sent. del 31/10/2016 Voto del Dr. Escobares (SD)

**DT. 1. Accidentes de trabajo. Acción especial. Indiferencia de la concausa.**

“Tomaré el total de la incapacidad determinada por el perito, sin excluir el 50 % concausal. Estoy convencido de que en el marco de la ley especial, la responsabilidad no se rige por el sistema de causalidad adecuada del derecho común. En el régimen especial, el fundamento es otro. Es la causalidad u ocasionalidad. Quiero decir con ello que: En el sistema de responsabilidad civil, la relación de causalidad mide la conexión causal, y también el alcance de la responsabilidad y que es por ello que la cuantificación se hará por la faceta del daño que se conecta con causalidad adecuada con el ilícito, excluyendo -ahí sí- la causa ajena. Sin embargo, al amparo de un régimen reparatorio por “ocasionalidad”, el hecho de que el trabajo haya disparado

alguna preexistencia, no es un motivo de exclusión de cobertura. Por ello, propongo que el cálculo de la prestación se haga sobre el total de incapacidad que posee la trabajadora.”

“HERMELO, MARÍA ELINA c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 29/03/2016, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

### **DT. 1. Accidente de Trabajo. Acción “sistémica”. Prescripción. Comienzo del cómputo.**

En tal sentido y en lo atinente al reclamo sistémico, subsidiariamente impetrado por la parte actora, la jurisprudencia ha establecido que “Toda vez que la actora fundamenta su acción en la ley 24557, cuyo art. 44 establece que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, dicho punto de partida, en este caso, está determinado por la resolución de la Junta Médica que ha reconocido al actor una incapacidad parcial y permanente” (Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 41, expte. N° 26457/02, sent. 9324 del 22/04/2005, autos “Agüero, Luis c/Estado Nacional PFA s/accidente”). En el caso de autos no hubo determinación de incapacidad, por lo que, teniendo en consideración que en la cuarta cuestión del Fallo de los hechos se concluyó que, a los fines contemplados en la LRT, el actor tomó conocimiento de su incapacidad en el mes de febrero de 2009, resulta de toda evidencia que, al momento de impetrar la demanda (7 de julio de 2010, conforme se estableciera en la séptima cuestión del Veredicto), no había aún transcurrido el plazo bienal previsto en el art. 44.1 de la ley 24.557, por lo que la defensa incoada por la legitimada pasiva –respecto del reclamo sistémico- debe desestimarse (art. 31, último párrafo, ley 11.653).

“DÍAZ, OSCAR OSVALDO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 32.691, Sent. del 8/11/2016 Voto del Dr. Guida (SD).-

### **DT. 1. Accidentes de trabajo. Acción derecho Común. Prescripción. Comienzo del plazo.**

Es necesario analizar [con relación al reclamo fundado en el derecho común] la prescripción a la luz de las normas aplicables al efecto. El artículo (4037 CC) en cuestión expresa que: *“Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual”*. La norma es clara, y el plazo se mantiene en el nuevo código civil y comercial vigente (art. 2562, inciso b CCyC).- En esta materia suele ser un tema controvertido, el momento desde el cuál se computa ese plazo. En este punto el nuevo código civil y comercial parece ayudar al intérprete. La norma dice: *“Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”* (art. 2554

CCyC).- Reitero que, si bien, en principio, en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa desde la producción del hecho generador, lo cierto es que el nacimiento de la acción está subordinado al conocimiento por parte del acreedor no sólo del hecho, sino que además, del daño proveniente de él. Ese conocimiento debe ser real y efectivo.”

“HERMELO, MARÍA ELINA c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 29/03/2016, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

**DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art 3 ley 267713. Procedencia.**

Del otro, si la referencia a “el lugar de trabajo” podría sustentar la exclusión de los accidentes de trayecto (como así también de cualquier accidente que ocurra trabajando fuera de ese “lugar”, concepto que tampoco se equipara necesariamente al de “establecimiento” receptado en el art. 6 de la L.C.T.; e incluso a las enfermedades profesionales que difícilmente se “producen” en un lugar determinado), no ocurre lo mismo con la locución “mientras se encuentre a disposición del trabajador”, dentro de la cual cabe considerar incluidos todos los accidentes que se producen en ocasión del trabajo, es decir, aquellos en los cuales la circunstancia de tener que trabajar por cuenta y bajo dependencia de otro opera como una condición necesaria para que el siniestro ocurra (pues, de no verse obligado a trabajar para otro, el accidente no habría ocurrido). Dentro de esta última categoría conceptual claramente quedan incluidos los accidentes in itinere, toda vez que, en tanto el hecho de que tener que dirigirse al trabajo (y luego retornar del mismo hacia el hogar) –sin poder disponer de ese tiempo que insume el recorrido en beneficio propio- es lo que expone al trabajador al riesgo de sufrir un accidente, es evidente que durante ese lapso el trabajador también debe considerarse que se encuentra “a disposición” (al menos mediata) del empleo y del empleador. “BUONO, MABEL ELIZABETH c/FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/Acc. in-itinere”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.920/13, Sent. del 31/08/2016 Voto del Dr Orsini (MA).

**DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art 3 ley 26773. Improcedencia.**

Para concluir corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad del art.3 de la ley 26.773 que hiciera la parte actora a fs.27 vta. y siguientes. Al respecto, no tengo más que decir que dicha situación fue resuelta recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente- ley especial”, del 7 de junio del 2016, donde convalido la norma aquí cuestionada, de modo que adhiero a la solución allí establecida.

“BUONO, MABEL ELIZABETH c/FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/Acc. in-itinere”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 36.920/13, Sent. del 31/08/2016 Voto del Dr Nuñez (en minoría)

**DT. 1. Accidente in itinere. Art. 3 Ley 26.773. Improcedencia.**

“Creo que no hay interpretación del art. 3 de la ley 26.773 que permita aplicar esa norma a los accidente in itinere. Interpretar dicha norma de la manera solicitada por el actor, sería aplicar consideraciones propias del régimen general-el principio de reparación plena puro-, y traspolarlo a un sistema de reglas especiales (el de riesgos del trabajo) para hacer extensiva una indemnización que no está legislada, ni por la letra, ni por las finalidades, ni en coordinación con todo el ordenamiento jurídico. Explico que la interpretación realizada, no me impide –a todo evento- sondear la norma constitucionalmente. Frente a un caso en el que se probara la injusticia o irrazonabilidad de esta clara ausencia de reparación de “otros daños” en el sistema especial, nada impediría declarar la invalidez de esa norma excluyente.”

“BIGLIERI ROBERTO ERNESTO c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE IN ITINERE” - TRIBUNAL DE TRABAJO Nº 5 DE LA PLATA, 05/06/2017, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

**DT. 1. Accidente in itinere. Art. 3 Ley 26.773. Improcedencia.**

Finalmente, el art.3 de la ley 26773 constituye una superación de estándar reparatorio para los accidentes de trabajo, tendiente a equiparar los valores de la reparación integral extrasistémica fijada jurisprudencialmente, donde no se reconoce cobertura a los accidentes in itinere, motivo por el cual la considero que la norma no violenta disposiciones supralegales.

“CARLINO JUAN RAFAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ACCIDENTE IN-ITINERE” Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Exp. Nº 17544, Sent. del 14/7/2017 Voto Dra. Di Stefano (SD).-

**DT. 1. Accidente de Trabajo. Reparación Integral. Utilización de Fórmulas Matemáticas. Valoración.**

La utilización de fórmulas matemáticas no es por sí autosuficiente y debe practicarse con la prevención de que la equidad de la solución para el caso no siempre está atada a parámetros rígidos, como generalmente se la usa, por ejemplo, a la capacidad de ganancia, sino que la visión del sentenciante debe ser más amplia, abarcando las posibles incidencias que las afecciones del caso pudieran tener sobre el proyecto de vida de la víctima o sus derechohabientes. Cuadra señalar, al respecto, que los ingresos y el régimen laboral de la accionante constituyen referencias parciales y orientadoras para valorar la reparación integral estimada, pero no implica un literal apego a los

mismos. Insisto en que pretendo valorar la reparación integral que merece la reclamante, la que no está supeditada estrictamente a la realidad actual ni futura de su situación laboral o previsional, sino a una valoración de equidad, a la que arribo sí teniendo en cuenta algunos datos básicos reales, justamente para dotarla de razonabilidad.

“ZAMPETTI, MARÍA ROSA C/ PROVINCIA ART SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 32.804, Sent. del 12/9/2017 Voto del Dra. Marcasciano (SD):-

**DT. 1. Accidentes de trabajo. Acción especial. Baremo aplicable.**

“El médico aplico un baremo –Altube y Rinaldi- que no es el baremo que por ley debe observarse (el del Dec. 659/96) (...) el perito medico no utilizó el baremo aplicable. Cabe tener presente que tratándose de una acción exclusivamente sistémica, basada en las leyes 24.557, 26.773 y decretos complementarios y modificatorios, habrá de estarse, en lo atinente al porcentaje de incapacidad que corresponde atribuir a la dolencia padecida por el actor, al baremo de ley, establecido por el Decreto 659/96.”

“BIGLIERI ROBERTO ERNESTO c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE IN ITINERE” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 05/06/2017, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

**DT. 1. Accidente de Trabajo. Reparación Integral. Daño Material. Fórmula matemática. Doctrina “Distel”.**

A tal fin, habré de aplicar las pautas propuestas en ocasión de emitir mi voto en la causa tramitada por ante este Tribunal, registrada como “Distel”, Expediente N° 31.280, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011. Así, con relación al coeficiente etario a establecer, propicio considerar la edad de 75 años –en lugar de 65-, por cuanto la merma que sufrirá la víctima en sus ingresos incidirá, necesariamente, en sus remuneraciones o, en su caso, en sus haberes previsionales. Asimismo, y de acuerdo a las fluctuaciones experimentadas en los últimos años por la tasa pasiva anual para cajas de ahorro en pesos –clientela general- del Banco de la Provincia de Buenos Aires, estimo equitativo fijar la tasa de interés en un 5% anual, dado que esta última es la más cercana a los indicadores referidos. De tal modo, la fórmula para el daño material quedaría establecida en los siguientes términos:  $C = a \times (1 - vn) \times 1/i$ , en la que “C” es el capital a obtener; “a” es la pérdida de ganancia anual de la trabajadora, incluyendo el SAC.

“ZAMPETTI, MARÍA ROSA C/ PROVINCIA ART SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 32.804, Sent. del 12/9/2017 Voto del Dra. Marcasciano (SD):-

**DT. 1. Accidente de trabajo. Daño Moral. Cuantificación**

Lo primero que hay que decir es que la fijación del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, porque no se trata de un daño accesorio a éste. En segundo término hay que destacar que el agravio moral, que se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos de una persona, impone la obligación de indemnizar sin necesidad de prueba directa de su existencia, la que se tiene acreditada “in re ipsa” por la sola producción del hecho dañoso. Lo tercero que conviene referir es que el dolor no puede medirse ni tasarse. Lo expuesto ha tenido su debido correlato en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su art. 1741 “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales” establece en su último párrafo: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”.-Atento lo expuesto, la entidad de la enfermedad padecida y el carácter de las secuelas, me alejan de toda duda sobre la existencia de sufrimiento o dolor que el accionante ha padecido, daño que, frente a la necesidad de estimarlo económicamente, no podría consistir en una suma menor a (...)

“PENNONE, JUAN CARLOS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° Expte. N° 36.580/2013, Sent. del 31/10/2016 Voto del Dr. Escobares (SD)

**DT.1. Accidente de trabajo. Reparación integral. Premisas para fijar su cuantía.**

En cuanto a la reparación dineraria que le correspondería cobrar a la actora conforme al Derecho Común, considero oportuno y esclarecedor el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8/4/08, en la causa “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pamental Peluso y Compañía S.R.L.”. Sin perjuicio de que la gravedad del caso allí resuelto merece haber sido objeto de una particular sensibilidad, considero que tal pronunciamiento debe ser asumido como un alerta para evitar estándares que según el caso pueden resultar miserables. En tal sentido me permito inferir las premisas que deben tenerse en cuenta para fijar la cuantía de las indemnizaciones reparadoras de daños causados a los trabajadores. Deben indemnizarse: la pérdida de capacidad de ganancia, el daño moral y la merma en la integridad psicofísica que comúnmente producen los daños al trabajador. La pérdida de chance debe evaluarse en cada caso puesto que no integra necesariamente el monto indemnizatorio. La utilización de fórmulas matemáticas no es por sí autosuficiente y debe practicarse con la prevención de que la equidad de la solución para el caso no siempre está atada a parámetros rígidos, como generalmente se la usa, por ejemplo, a la capacidad de ganancia, sino que la visión del sentenciante debe ser más

amplia, abarcando las posibles incidencias que las afecciones del caso pudieran tener sobre el proyecto de vida de la víctima o sus derechohabientes. “PIROLA NELIDA ESTER C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Exp. Nº 15383., Sent. del 21/9/2017 Voto Dra. Moreyra (MA).

**DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art 3 ley 267713. Procedencia.**

Para más, incluso en el caso de que la interpretación del art. 3 de la ley 26.773 pudiese generar dudas sobre si están incluidos o no dentro de su ámbito los accidentes in itinere (lo que es posible, pues su redacción es decididamente mala), en tanto no existe una exclusión expresa de tales contingencias, el intérprete se encuentra obligado a escoger-entre las dos posibilidades- por la hermenéutica más favorable al trabajador por imperio del principio in dubio pro operario que rige en la materia (arts. 9, L.C.T. y 39.3, Const. Prov.), faena en la cual el resultado es por demás obvio: deben considerarse incluidos los accidentes in itinere dentro del art. 3 de la ley 26.773. “BUONO, MABEL ELIZABETH C/FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/Acc. in-itinere”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 36.920/13, Sent. del 31/08/2016 Voto del Dr Orsini (MA).

**DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art 3 ley 26773. Procedencia.**

No enerva lo señalado lo resuelto por la Corte Suprema en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (sent. del 7/6/2016). Aún dejando de lado que ya con posterioridad a ese fallo este Tribunal mantuvo su postura de considerar aplicable el art. 3 de la ley 26.773 a los accidentes de trayecto (ver la citada causa “Ocanto”, sent. del 16/6/2016), lo relevante es que en ese precedente la Corte Federal nada resolvió ni sobre la validez constitucional de dicho precepto, ni sobre la interpretación que cabía asignarle en torno a si quedaban incluidos o no dentro de su ámbito ese tipo de contingencias. “BUONO, MABEL ELIZABETH C/FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/Acc. in-itinere”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 36.920/13, Sent. del 31/08/2016 Voto del Dr Orsini. (MA).

**DT. 1. Accidente de trabajo. Inconstitucionalidad del Art. 4 Ley 26.773.**

En ese sentido, pretender que el trabajador, para iniciar su acción civil, espere que le realicen una propuesta indemnizatoria dentro del régimen especial cuando la misma (conforme lo reseñado) nunca se realizará, implica la negación misma del derecho de acceso a la justicia y determina la inconstitucionalidad de la restricción aludida en la norma, por violatoria de

las previsiones impuestas en los tratados mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tales como el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).- “PENNONE, JUAN CARLOS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº Expte. Nº 36.580/2013, Sent. del 31/10/2016 Voto del Dr. Escobares (SD)

**DT. 1. Accidente de Trabajo. Art. 4 Ley 26.773. Imposibilidad de efectivizar el Control de Constitucionalidad de Oficio. -**

Realmente, no encuentro motivos para abordar –de oficio- el encaje de la norma de marras con la matriz constitucional, recordando que se ha dicho, reiteradamente, que declarar la inconstitucionalidad de una norma sancionada válidamente por el Congreso, constituye una última ratio, a la que sólo cabe acudir cuando el precepto puesto en crisis controvierte abierta e invenciblemente normas de superior jerarquía dispuestas por el constituyente. En efecto, no advierto *prima facie* que dicha norma implique una renuncia, por parte del trabajador, a la prestación no escogida, sino que, cuando el trabajador elige reclamar la reparación integral invocando el derecho civil, cumple la condición resolutoria establecida por la propia ley y el derecho en expectativa o posibilidad de reclamar la vía sistémica caduca para él, de modo que no se trataría *stricto sensu* de una renuncia, sino de la pérdida del derecho condicionado por la propia ley. Además, el “principio de irrenunciabilidad” postula la nulidad del negocio o cualquier renuncia del trabajador frente a su empleador, en un ámbito privado, pues existe la sospecha que la voluntad de aquél se encuentre viciada, pero no cuando la renuncia está regulada por la propia ley o cuando se verifica en un ámbito oficial y público y contando con asesoramiento letrado.

“CORTEZ, ELVIRA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente Nº 36.301, Sent. del 30/3/2017 Voto del Dr. Guida (SD).-

**DT. 1. Enfermedades Profesionales. Art. 6 Ley 24.557. Inconstitucionalidad.**

Corresponde admitir, asimismo, la pretendida inconstitucionalidad del art. 6º, apartado segundo, de la LRT, en cuanto al regular acerca de las contingencias cubiertas, dispone que las enfermedades profesionales y sus consecuencias que no se encuentren incluidas en el listado que al efecto elabore el Poder Ejecutivo no son consideradas resarcibles. Este precepto no respeta los principios generales de “no dañar” y de “reparación del daño causado”, consagrados expresamente en el art. 19 de la Constitución Na-

cional. También resulta atacado el art. 17 de nuestra Ley Fundamental, en tanto cercena los derechos patrimoniales del trabajador damnificado. Además, se restringe el acceso a la jurisdicción a fin de procurar la reparación de un infortunio laboral no contemplado por el sistema instituido por la LRT, violándose abiertamente los artículos 5º y 75 inc. 12 de nuestra Carta Fundamental; el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto dispone que “toda persona puede concurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos”; y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) referidos a las garantías y protección judiciales. Por último, la disposición en tratamiento es atentatoria de los artículos 31, 75, incs. 12 y 22 de la Constitución Nacional, en razón que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de determinar cuándo una enfermedad de carácter profesional debe o no ser considerada resarcible, siendo que se trata de una prerrogativa reservada a la función Jurisdiccional.

“DÍAZ, OSCAR OSVALDO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 32.691, Sent. del 8/11/2016 Voto del Dr. Guida (SD).-

#### **DT. 1. Accidentes de trabajo. Inconstitucionalidad art. 6 Ley 24.557**

En relación a la “discopatía cervical”, no está listada como “enfermedad profesional”, por ello-en principio- la ley no cubriría la incapacidad derivada de esa dolencia. Sin embargo, frente a este valladar-y en consonancia con el pedido de inconstitucionalidad que hiciera la actora en su demanda en relación al art. 6 de la LRT- hay una salida al amparo de la Constitución Nacional y Provincial. Ésto es así porque, tal como ha dicho acertadamente nuestro máximo tribunal: si un daño es causado por el trabajo, a modo de afección lenta (enfermedad) que no esté en el listado, ello no impide que, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, se permita la protección y tutela al trabajador dañado por el trabajo, aunque-reitero- esa enfermedad no esté en el listado (“Buticce c. Dupont”, SCBA 17/12/2008). Pues, “...frente al *detrimiento indebido verificado en autos a la capacidad laborativa del trabajador configurativa de su patrimonio una exclusión como la contenida en el art. 6.2 de la ley 24.557, colisiona con el principio de no dañar a otro contenido en el art. 19 de la Constitución nacional, lo que deriva entonces en la inconstitucionalidad del referido precepto legal, al provocar una restricción irrazonable de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna nacional y en Pactos Internacionales ...*” (Voto de la Dra. Kogan, al que adhiere la mayoría).- “HERMELO, MARÍA ELINA c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 29/03/2016, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

### **DT. 1. Accidentes de Trabajo. Responsabilidad Civil de las ART. Doctrina Fallo “Torrillo” (CSJN).-**

De conformidad a las conclusiones vertidas en la sexta cuestión del fallo de los hechos, propongo que la condena alcance, en forma solidaria, a la code-mandada Provincia ART SA por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 4.1 de la LRT que se erigieron en causa adecuada del daño en la salud sufrido por la reclamante, las que de haberse adoptado lo hubieran evitado o mermado (arts. 512, 901 a 906 y 1074 CC). Para sostener fundadamente mi posición al respecto, convoco la doctrina del fallo “Torrillo, Atilio Amadeo c/ Gulf Oil Argentina SA y otro” de la Corte Suprema de la Nación y la de la sentencia de nuestra Suprema Corte Provincial “Bordeso-llies c/ Consolidar s/ daños y perjuicios” L.98584 en la que específicamente el cimero Tribunal Provincial señaló “que es innegable que a partir de la sanción de la ley 24.557, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, se han convertido en concurrencia con el empleador en sujeto pasivo de la carga de prevención de los infortunios laborales, objetivo primordial que llevó a la sanción de este cuerpo normativo. Así en el sistema pergeñado en dicha ley, como en sus decretos reglamentarios, se ha plasmado una red obligacional a cargo de las aseguradoras, la cual se genera a partir de lo preceptuado por el art. 4 de la ley 24.557, que dispone que éstas deberán adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Además, la Ley de Riesgos del Trabajo le ha asignado a las aseguradoras un relevante rol preventivo, informativo, capacitador y de supervisión...”. En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal se ha expedido en autos “Berthet c/ García Pizarro y otra s/ daños y perjuicios” L. 101094; “L., R.A. contra Industrias del Chacinado SA y otros s/ accidente” L.91016 y “Vallejos c/ Plata-vial SACI y otro s/ daños y perjuicios” L. 103.075.5)”

“ARADO MIRIAM GRACIELA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente Nº 34.473, Sent. del 16/8/2017 Voto del Dra. Marcasciano (SD).-

### **DT. 2. Amparo del art 47 de la LAS. Competencia laboral. Proceso sumarísimo.**

El art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales regula de forma específica una acción de amparo especial que protege el derecho fundamental a la libertad sindical y debe sustanciarse “conforme el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil o Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles comerciales” (art. 47, ley 23.551), criterio reiterado por el art. 63 del referido cuerpo legal, en cuanto establece que las acciones fundadas en el citado art. 47 deben ser resueltas por los jueces con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, debiendo sustanciarse “por el procedimiento sumario previsto en la

legislación local”. Aplicando dichos lineamientos al ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la acción de amparo sindical es de competencia de los Tribunales del Trabajo (art. 2 inc. b), ley 11.653) y debe ser sustanciada por medio del proceso sumarísimo contemplado en el art. 496 del C.P.C., en todo aquello cuanto concuerde con el sistema procesal laboral provincial (art. 63, ley 11.653) (conf. SCBA L. 119357 S 28-09-2016 “Vera, Ramón Andrés vs. Expreso Villa Galicia San José S.A. s/.Reinstalación (sumarísimo)”. “BARRESI, DAVID NICOLÁS C/ EDIGRÁFICA S.A. S/ AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 34.242, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Gramuglia (SD)

**DT. 2. Amparo sindical. Acuerdo conciliatorio. Rechazo de homologación ante sentencia condenatoria.**

El inveterado criterio sostenido por este órgano judicial se funda en el hecho de que si, sustanciado el proceso hasta su modo normal de culminación (la sentencia definitiva) el Tribunal consideró cuál era la solución jurídica correcta del caso, declarando los derechos de las partes, resultaría un contrasentido aceptar una solución menos favorable al trabajador a partir de un acuerdo conciliatorio posterior que los degrada.

Lo contrario implicaría convalidar que el proceso laboral fuese una especie de instrumento maleable por las partes que se utiliza para especular de acuerdo a sus intereses contingentes, cuando, en rigor, es todo lo contrario: se trata de una de las herramientas fundamentales creadas por modelo del Estado Social de Derecho receptado en la Constitución para asegurar los fines en ella establecidos, entre los cuales asume principal entidad la protección jurídica preferente de los trabajadores (art. 14 bis, CN; art. 39, Const. Prov.).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL” Exp-te. N° 38.488/14, Sent. del 30/08/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 2. Tutela sindical. Amparo sindical. Nulidad del cambio en las condiciones laborales.**

El trabajador Rubén Nicolás Kalaityis, agente de la Municipalidad de La Plata, a quien por decreto municipal 239/2012, se le asigna, con carácter interino, el cargo de Jefe de Departamento Distribución, fue electo Secretario Adjunto del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de La Plata (Insc. Gremial 2508 del MTESS), el 10/05/2016, con mandato de 4 años (2016-2020) y la demandada fue oportuna y formalmente notificada de su elección, sin cuestionarla de manera alguna, consecuentemente el actor se encuentra beneficiado por la tutela prevista en los arts. 48 y 52 de la ley 23551 (art.14 bis de la CN, Convenio 98 de la OIT y art.39 de la CP, conforme

SCBA “Sandes, Hugo Raúl c/ Subpga S.A.” L.93.122 del 5-10-2011) (...) El decreto municipal 862/2016 pone fin a la asignación interina de funciones de Jefe de Departamento de Distribución a partir del 1 de julio de 2016, de Kalaityis, lo que obviamente cambia su jerarquía y haberes como quedó palmariamente evidenciado en esta causa, ergo, el decreto de marras resulta nulo por haber producido un cambio en las condiciones laborales del actor sin exclusión judicial previa de la tutela sindical (...) ello no se encuentra incluido en sus facultades discrecionales ni en su zona de reserva administrativa (Conforme, en sentido similar, SCBA L 114103 del 27/08/2014, caso “Ramírez c/ Municipalidad de Pilar, L108222 del 28/08/2013, fallo “Márquez c/ Municipalidad de San Fernando”).

“KALAITYIS RUBEN NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO SINDICAL” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 DE LA PLATA, 23/05/2017, VOTO DEL DR. MARTIARENA (SD)

## **DT. 2. Despido discriminatorio. Nulidad y reinstalación.**

En ese contexto, vislumbro que el despido se tradujo en una acción destinada a impedir el ejercicio legítimo de derechos emergentes de la libertad sindical, y por ello entiendo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, anular el despido dispuesto por la accionada y ordenar la reinstalación de Barresi en el puesto de trabajo y tareas que ejercía antes del acto que se anula (art. 1 ley 23.592 y directivas de los Convenios 87, 98 y 111 de la OIT). “BARRESI, DAVID NICOLÁS C/ EDIGRÁFICA S.A. S/ AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 34.242, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Gramuglia (SD)

## **DT. 2. Despido discriminatorio. Daños y perjuicios.**

Le asiste razón al actor en tal reclamo. Probado que el distracto constituyó un acto discriminatorio dispuesto en violación de la libertad sindical que el trabajador pretendía ejercer, devienen aplicables las disposiciones de la ley 23.592 en tanto establecen que “quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, (...) a reparar el daño moral y material ocasionados”... Corresponde asimismo hacer lugar al reclamo en concepto de resarcimiento por daño moral, en tanto es dable deducir que el acto ilícito configurado en la discriminatoria actitud patronal, razonablemente ha debido generarle al actor angustia y aflicciones íntimas constitutivas de un daño de esa índole que debe ser reparado. Consecuentemente, corresponde acoger el pedimento, al que estimo justo y equitativo

fijarlo en la suma \$ 50.000.

“BARRESI, DAVID NICOLÁS C/ EDIGRÁFICA S.A. S/ AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 34.242, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Gramuglia (SD)

### **DT. 2. Despido discriminatorio. Práctica desleal. Multa.**

Atendiendo a que la actitud antisindical evidenciada en distintas acciones por la demandada, al extremo del despido en represalia, admiten encuadre en las disposiciones previstas en el art. 53 incisos c, e, g y j de la ley 23.551, juzgo claramente configurada la práctica desleal merecedora de la sanción que establece el art.54 de ese cuerpo legal y, en consecuencia, propicio la aplicación de una multa de \$ 100.000, que la accionada deberá depositar en el mismo plazo fijado para los restantes créditos establecidos en el presente decisorio. Ingresados los fondos en la cuenta de autos, se librará oficio al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a efectos de su intervención para viabilizar la transferencia a su cuenta.

“BARRESI, DAVID NICOLÁS C/ EDIGRÁFICA S.A. S/ AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 34.242, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Gramuglia (SD)

### **DT. 3. Contrato de Trabajo. Fraude a la ley. Art. 14 LCT.**

Las referidas personas físicas han ejercido siempre –más allá de la titularidad formal del establecimiento- la conducción y siempre se han mostrado como los empleadores. Titulares del ejercicio de las funciones de organización y dirección de la empresa en sentido lato. Ésta realidad, permite tener tanto a las personas jurídicas que han querido interponerse a la verdad, como a las personas físicas demandadas, como sujeto “empleador” en los términos del art. 26 de la LCT. Ese vínculo jurídico, que ha sido mantenido durante toda la relación por las tres personas físicas demandadas, también ha sido regido -desde lo formal- por las dos personas jurídicas demandadas. Esa situación formal permite ser desactivada por el art. 14 de la LCT que establece la sanción de nulidad, “a todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley”. Ésta norma entonces permite atravesar el fraude a la ley que se logra a través de la interposición de personas, permitiendo atribuirle responsabilidad en los términos de la L.C.T a quien ha sido tanto desde lo formal, como desde lo material, como el apropiador de la fuerza de trabajo.

“GIOIA, DIEGO RODRIGO c/ LUKUNOR SRL y OTROS s/ DESPIDO” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 08/05/2017, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

### **DT. 3. Régimen de la Construcción Ley 22.250. Inaplicabilidad del Art. 245 de la LCT.**

Al haberse encuadrado la relación laboral vigente entre las partes dentro de las fronteras de lo normado en la ley 22.250, las pretensiones del actor fundadas en una indemnización por despido injustificado o una sustitutiva de preaviso o por integración de mes de despido en el marco de la LCT deben necesariamente ser rechazadas. Lo mismo hay que decir respecto de lo reclamado en el marco del art. 2 de la Ley 25.323 porque la misma requiere la intimación del trabajador a su empleador para que le abone las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y resultando las mismas inaplicables al régimen de la construcción, también lo es la sanción allí prevista.

“LOPEZ, LUCAS ARNALDO C/ SOLCAN S.R.L. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente Nº Expte. Nº 37.505/14, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Escobares (Minoría)

### **DT. 3. Régimen de la Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad. Aplicación Art. 232,233 y 245 de la LCT.**

En mi criterio, asiste razón al trabajador en cuanto postula la inconstitucionalidad del estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción, por lo que juzgo que el planteo debe prosperar.(i) Desde la sanción de la norma de facto denominada “ley” 17.258 (sancionada por la anteúltima dictadura militar en el año 1967) los obreros de la construcción fueron sustraídos del régimen de protección contra el despido establecido para la generalidad de los trabajadores (por entonces reglada en la ley 11.729, y posteriormente, a partir de 1974, por la Ley de Contrato de Trabajo). Ese estatuto fue reemplazado (esta vez durante la última dictadura militar) por la norma de facto llamada “ley” 22.250 (B.O. del 17/7/1980). Ambas normas de facto reemplazaron el sistema de protección contra el despido injustificado que rige para la generalidad de los trabajadores del sector privado, a quienes la ley laboral general (antes, la ley 11.729; actualmente, la Ley de Contrato de Trabajo), les asegura no sólo la duración del contrato hasta que estén en condiciones de acceder a los regímenes previsionales de la seguridad social (art. 91, L.C.T.) y prohíbe despedirlos sin causa, sancionando al empleador que viola esa prohibición con el deber de pagar una indemnización por despido injustificado (art. 245, L.C.T.), sino que, además, obliga a la patronal a preavisar la extinción (castigando el incumplimiento con una indemnización sustitutiva, arts. 231/232, L.C.T.), así como a integrar los salarios que el trabajador despedido debería cobrar hasta el final del mes en el que se produce el distracto (art. 233, L.C.T.).

“LOPEZ, LUCAS ARNALDO C/ SOLCAN S.R.L. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo

Nº 2 de La Plata, Expediente N° Expte. Nº 37.505/14, Sent. del 22/06/2017  
Voto del Dr Orsini (MA)

**DT. 3. Régimen de la Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad Art. 15 Aplicación de la LCT.**

En cambio, el art. 15 del estatuto especial de la construcción, tras instituir el mecanismo del “fondo de cese laboral” (antiguamente llamado “fondo de desempleo”, mecanismo por el cual el empleador va depositando periódicamente en una cuenta un porcentaje del salario en favor del trabajador, quien tiene derecho a cobrarlo al momento en que se extinga el contrato, cualquiera sea la causa de la finalización), prescribe que “El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo”. A su vez, el art. 35 del mismo cuerpo normativo dispone que “Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley”, añadiendo que la L.C.T. “será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico”. Más allá de los debates que en su momento existieron sobre el carácter jurídico intrínseco del fondo de cese o desempleo, es evidente que se trata de una indemnización por cese de empleo, es decir, un régimen diferente y especial para reparar la ruptura laboral del obrero de la construcción [Brusa, Carlos Alberto, “Régimen de trabajo en la industria de la construcción. Ley 17.258” en Nápoli, Rodolfo A., (Director), “Aspectos de la estabilidad en el empleo”, Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1972, p. 228]. De ello se colige que el estatuto bajo análisis excluye a los operarios en él comprendidos de la protección contra la intempestividad y la arbitrariedad del despido consagrada en la ley general, reemplazándolo por uno menos protectorio, puesto que: (i) no proscribía el despido sin causa (el fondo de cese laboral del art. 15 de la “ley” 22.250 no solo no sanciona ni disuade el despido injustificado, sino que, además, procede, con idénticos alcances cuantitativos, cualquiera sea el motivo de la extinción); (ii) la magra compensación monetaria que asigna al trabajador despedido es inferior a la que le correspondería si estuviese amparado por la Ley de Contrato de Trabajo. “LOPEZ, LUCAS ARNALDO C/ SOLCAN S.R.L. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente N° Expte. Nº 37.505/14, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Orsini (Mayoría)

### **DT. 3. Régimen de la Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad. Gobierno de facto.**

Como bien lo destaca el actor a fs. 43 vta., la primera razón que torna moral y jurídicamente cuestionable el estatuto impugnado (“ley” 22.250, cuerpo normativo sancionado el 11/7/1980 “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, suscripta por “Videla-Llamil Reston- Alberto Rodríguez Varela-José A. Martínez de Hoz”, es que se trata de una norma de facto dictada por el gobierno que usurpó inconstitucionalmente las funciones del Estado en 1976. Más allá de que el arduo debate sobre la validez constitucional de las normas de facto en general debiera ser acaso ser revisado a la luz del art. 36 de la Constitución Nacional, precepto que, a partir de la reforma de 1994, establece que los actos de fuerza contra el sistema democrático son insanablemente nulos (nulidad que por tanto debería alcanzar a todas las normas dictadas por quien no era depositario de la soberanía popular y usurpó aquéllas funciones), máxime cuando, afortunadamente, en los últimos quince años la lucha por el respeto de los derechos humanos y la defensa del sistema republicano y democrático se ha convertido en una política de estado sostenida, además de por la sociedad civil, por los tres poderes estatales, lo igualmente relevante es que la inconstitucionalidad formal del art. 15 de la “ley” 22.250 se potencia con su inconstitucionalidad material, pues, como veremos, se trata de una norma regresiva y desprotectoria que reduce la tutela que la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación laboral general aseguran a todos los trabajadores, sin que existan motivos objetivos que justifiquen esa distinción.

“LOPEZ, LUCAS ARNALDO C/ SOLCAN S.R.L. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente Nº Expte. Nº 37.505/14, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Orsini (MA)

### **DT. 3. Régimen de la Construcción Ley 22.250. Inconstitucionalidad. Derecho Humano al trabajo. Estabilidad.**

La primera razón sustancial que justifica la invalidación del sistema de extinción del contrato de trabajo previsto en la norma estatutaria examinada es que habilita el despido sin causa justificada y sin aviso previo, vulnerando el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis, C.N.), el derecho humano al trabajo (arts. 75.22, C.N) y el principio de estabilidad en el empleo (...) Consagrado entonces el principio de estabilidad como uno de los cimientos arquitectónicos del Derecho del Trabajo (principio rezeptado hace ya un siglo en la Constitución mexicana de 1917, la primera en llevar los derechos sociales a la máxima jerarquía normativa), quedó radicalmente expulsada del ámbito de la jurisdicción la institución del despido injustificado, por lo que, de allí en más, no es jurídicamente posi-

ble-en los ordenamientos jurídicos que han incorporado el paradigma del constitucionalismo social- que existan relaciones de trabajo en las cuales no exista una cierta protección contra los despidos arbitrarios. nuestro país ya la reforma de 1957 constitucionalizó el principio de estabilidad en el empleo cuando ordenó que las leyes garanticen al trabajador protección contra el despido arbitrario (...) Más allá de los debates acerca de cuál sería el mecanismo más idóneo (nulidad del despido y reinstalación en los modelos de “estabilidad absoluta”; o indemnización dineraria que resarza los perjuicios derivados del despido, en los modelos de “estabilidad relativa”) para asegurar el objetivo constitucional (que no haya despidos arbitrarios), lo que está fuera de toda discusión es que nunca puede ser válida una norma infraconstitucional que no asegure ninguna tutela ante los despidos arbitrarios. Tanto es ello así que los más calificados doctrinarios del país han señalado –en opinión que comparto plenamente- que la consagración en el art. 14 bis de la garantía de protección contra el despido arbitrario “significa una valoración constitucional como ilícito del despido arbitrario, que es justamente el inmotivado o sin fundamento en alguna causa o motivo legalmente invocable”. Falencia esta última que sin dudas exhibe el art. 15 de la “ley” 22.250, pues en ese régimen es indiferente el motivo que provoque la extinción (...) al no proteger contra el despido arbitrario no puede juzgarse compatible con la norma constitucional (art. 14 bis, C.N.) que ordena asegurar esta tutela al trabajo “en todas sus formas” (categoría la de que no corresponde por tanto excluir a los trabajadores de la industria de la construcción). “LOPEZ, LUCAS ARNALDO C/ SOLCAN S.R.L. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente N° Expte. N° 37.505/14, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Orsini (MA)

### **DT. 3. Extinción. Abandono de trabajo. Presupuesto.**

Como bien lo ha destacado la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, la configuración del abandono de trabajo exige la previa constitución en mora del trabajador, y ésta tiene por objeto evitar la ruptura unilateral de la relación laboral por el mero hecho de que el trabajador no concurra a realizar sus labores cuando pudieran existir motivos impeditivos con justa causa. Empero, dicha intimación constituye un requisito imprescindible, pero no suficiente para habilitar la cesantía por la referida causal, pues para ello es necesario, además, que quede evidenciado el propósito expreso o presunto del trabajador de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, caracterizándose ese propósito –en principio y generalmente- por el silencio del dependiente (SCBA, causa L. 96.359, “Bonifacio, Andrea Fabiana c/Texshu S.A. s/Indemnización por despido”, sent. del 3/6/2009).

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tri-

bunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Facultades disciplinarias. Despido como sanción. Límites constitucionales.**

Cuadra en ese sentido destacar que las mentadas garantías que, con arreglo a la evolución de la conciencia jurídica universal, han limitado toda forma de ejercicio del poder punitivo y/o disciplinario-resguardando así los derechos individuales del riesgo de cualquier clase de absolutismo y autoritarismo, con la finalidad de asegurar los principios republicanos y democráticos- no se aplican solamente al poder sancionatorio ejercido por las autoridades estatales (v.g., en materia penal y administrativa), sino también, a los supuestos en los cuales ese poder ha sido normativamente delegado por el Estado hacia sujetos privados (como ocurre con el poder disciplinario con el cual, de manera ciertamente inquietante, la legislación ha investido a los empleadores privados, arg. art. 67, L.C.T., cuya mayor expresión es el despido disciplinario basado en una invocada justa causa). No podría, desde luego, ser de otra manera, pues si el propio estado (que debe actuar en interés público) puede autolimitar todas las expresiones de su poder disciplinario (sometiéndolo a las garantías del derecho de defensa, el debido proceso, el estado de inocencia, los principios de legalidad y non bis in ídem, etc.), con mayor razón aún debe limitar el poder disciplinario de sujetos privados (como los empleadores) que actúan en interés particular, máxime cuando intervienen en el marco de relaciones asimétricas en las cuales el sujeto más débil (el trabajador, que es un sujeto de tutela constitucional preferente) está sometido al poder privado de otro sujeto, que tiene el poder de dirigir sus acciones y de reemplazar su voluntad por la suya propia (arts. 4 y 21, L.C.T.), y que –reuniendo en un mismo sujeto los roles de juez y parte del conflicto- es a la vez quien imputa la conducta desviada y quien decide la sanción que debe ser aplicada (al menos en una primera instancia, sin perjuicio del control judicial posterior, arg. art. 67, L.C.T.). En ese sentido, la mejor doctrina y jurisprudencia tanto nacional como comparada han señalado que las garantías que limitan el poder punitivo y disciplinario del Estado son plenamente aplicables al poder disciplinario del empleador en el marco de las relaciones laborales, que no puede válidamente aplicar sanción alguna sin respetar esos límites, especialmente cuando se trata del despido. (ver: Gatti, Angel Eduardo, “El poder disciplinario del empleador en la relación de trabajo. El castigo en el vínculo laboral”, Tesis Doctoral del autor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Inédita, La Plata, 2014)

“NÁPOLI, HORACIO J. C/ SUPREMO S.A. S/ DESPIDO” Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 35.768/12, Sent. del 29/03/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Fleteros. Exclusión del Régimen de la LCT.**

En ese sentido se ha demostrado en el punto 2 del fallo de los hechos que desde el comienzo de su trabajo como fletero en el año 2007 el actor contrató primero a su hermano Ezequiel (que hacía carga y descarga, manejaba, cobraba y controlaba) y Gastón Fabián Herrera (que hacía carga y descarga y excepcionalmente manejaba), que luego de la salida de este último ingresó su hermano José Hernán Herrera en el año 2008 (que hacía carga y descarga) y luego de la salida de este por un tiempo Emir Leonel Ruiz (que hacía carga y descarga) y que en el año 2010 Ezequiel Lagos dejó de trabajar para su hermano porque le dieron su propio camión. También se acreditó que el actor se inscribió como empleador ante el sindicato (Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina ) y la obra social y que contrató como aseguradora a Liberty ART S.A. En ese sentido cabe señalar que uno de los caracteres que de modo insoslayable debe presentar el contrato de trabajo es el “personal” o “infungible” tal como lo preceptúa la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 21 y 37). En ese sentido el hecho probado de que el actor se haya valido de sus propios colaboradores no sólo elimina el carácter intuitu personae esencial en el contrato de trabajo sino que aporta suficientes datos como para poder afirmar que actuaba bajo una estructura empresarial propia.-

“LAGOS, CRISTIAN ROBERTO C/ RICARDO NINI S.A. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata Expte. Nº 35.856/12, Sent. del 05/2017 Voto del Dr Escobares (Minoría)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Fleteros. Fraude laboral. Relación de dependencia.**

admitió en forma expresa que el cambio de encuadramiento del vínculo fue provocado por un conflicto colectivo que existió en el seno de la empresa, a partir del cual decidió “tercerizar el reparto” y despedir a los conductores y a los ayudantes, de manera tal que los camiones que antes conducían los choferes dependientes de “Ricardo Nini S.A.” le fueron entregados en leasing a ex empleados, como el caso del actor, para que realizar la distribución de las mercaderías de la empresa (fs. 374 y 377 y vta.). No se necesita demasiada imaginación para advertir que lo que entonces ocurrió fue una evidente y burda simulación orientada a evadir la aplicación de las normas laborales (art. 14, L.C.T.), encubriendo lo que siguió siendo una relación laboral bajo la forma de un contrato comercial autónomo.

“LAGOS, CRISTIAN ROBERTO C/ RICARDO NINI S.A. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 35.856/12, Sent. del 05/2017 Voto del Dr Orsini (MA)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Fleteros. Fraude laboral. Relación de dependencia. Presunción Art. 23 LCT.**

Lo primero que debe señalarse para determinar el linaje del segundo tramo del vínculo que ligó a las partes (2007/2011), es que, habiendo quedado trabada la litis en los términos antedichos, no caben dudas que, en virtud de lo que prescriben los arts. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y 375 del Código Procesal Civil y Comercial, recaía sobre la demandada la carga de demostrar el alegado carácter comercial (es decir, no laboral) del segundo tramo de la vinculación que reconoció haber mantenido con el actor, imperativo de su propio interés que -adelanto- no ha satisfecho en la especie. No obsta a la aplicación de esa doctrina el hecho de que la accionada haya reconocido el carácter laboral de solo una parte de la relación, dato que, por el contrario, refuerza la aplicabilidad al caso de la herramienta de facilitación probatoria receptada en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Al respecto, el Alto Tribunal ha resuelto que, admitida por la accionada en la réplica la prestación de servicios por parte de la actora desde una fecha anterior a aquella en la que se registró el contrato de trabajo -si bien atribuyéndole a ese primer tramo del vínculo un linaje extra-laboral-, le incumbe a la demandada la carga de demostrar el carácter no laboral de la primera etapa de la vinculación; no habiéndolo logrado, rige la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, L. 101.570, “Isola, Viviana Elvira c/Sanatorio San Lucas S.A. s/Despido”, sent. del 10/10/2012, entre otras).

“LAGOS, CRISTIAN ROBERTO C/ RICARDO NINI S.A. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata Expte. Nº 35.856/12, Sent. del 05/2017 Voto del Dr Orsini (MA)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Fleteros. Fraude laboral. Relación de dependencia. Auxiliares art. 28 de la LCT.**

Tampoco altera el carácter laboral del vínculo (aquí reside mi disidencia central con el voto inicial) el hecho de que el actor haya contratado ayudantes para realizar la distribución de las mercaderías. Es cierto que la prestación del trabajador en el contrato de trabajo es personal e infungible (art. 37, L.C.T.). Con todo, no lo es menos que el hecho de que el trabajador se valga de auxiliares para desempeñar esa prestación no necesariamente elimina ese carácter infungible (art. 28, L.C.T.), ni convierte al trabajador en empresario y al contrato de trabajo en un vínculo comercial.

“LAGOS, CRISTIAN ROBERTO C/ RICARDO NINI S.A. S/ DESPIDO” Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 35.856/12, Sent. del 05/2017 Voto del Dr Orsini (MA)

**DT. 3. Salario. Sumas no remunerativas. Aplicación Convenio 95 OIT. Base de cálculo indemnizatoria.**

Por otra parte, como bien lo destacó la actora a fs. 42/44 vta., todos los rubros convencionales deben ser tenidos en cuenta en la base de cálculo, con prescindencia de la denominación (“no remunerativa”) que les haya asignado la negociación colectiva. En esa línea interpretativa, cuadra recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de las cláusulas convencionales que privan de naturaleza salarial a las contraprestaciones adicionales que establecen, pues resulta evidente que rubros de esa clase encuadran en el concepto de remuneración adoptado por el Convenio N° 95 de la O.I.T., razón por la cual, al desconocer la naturaleza salarial de ese tipo de prestaciones, las cláusulas convencionales que los establecen resultan inconstitucionales (C.S.J.N., causa D. 485. XLIV, “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”, sent. del 4/6/2013).

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3 Solidaridad Art 30 LCT. Actividad normal y específica**

A mayor abundamiento, y aun cuando, en la mejor hipótesis para la codemandada, se considerase que ella no cedió su actividad principal –sino una actividad complementaria, pero indispensable para alcanzar sus fines– la solución no variaría, toda vez que –como bien lo precisa la demanda a fs. 40 vta.– la consolidada doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia establece que la “actividad normal y específica propia del establecimiento”, a la que se refiere el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en la segunda parte de su primer párrafo para tornar operativa la solidaridad derivada de la subcontratación allí regulada, comprende no sólo a la actividad principal, sino también, a las secundarias o accesorias de aquélla, con tal de que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (S.C.B.A., causa L. 112.987 “Villanueva, José Gustavo c/Conquil S.R.L. y otro s/Despido”, sent. del 30/10/2013; entre muchas). Tal como lo recordó la Corte en ese valioso precedente, se configura la hipótesis de responsabilidad solidaria prevista en la segunda parte del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo si resultó acreditado en la causa que las actividades cumplidas por la empleadora directa de la trabajadora resultaban un engranaje imprescindible para la obtención del objetivo de la contratante, hallándose comprobado que aquéllas quedaron necesariamente integradas-de modo permanente- a esta última.

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3 Solidaridad Art 30 LCT. Venta de telefonía e internet**

En efecto, en la medida en que, en el sistema económico que rige las relaciones de producción, la empresas privadas no producen bienes y servicios por mera filantropía ni para satisfacer de manera inmediata necesidades humanas propias o de terceros, sino para destinarlos al mercado con la finalidad de obtener ganancias económicas, no es posible disociar la actividad desarrollada (en el caso: prestación del servicios de telefonía), de su venta y comercialización, por la sencilla razón de que sin esta última la empresa no tendría razón alguna de ser. En otras palabras: “AMX Argentina S.A.” (Claro) no produce servicios de telecomunicaciones sino para venderlos, por lo que, en la medida en que no podría alcanzar su cometido esencial sino comercializase esos servicios, no hay dudas de que lo que delegó en “Tecsycocom S.A.” fue su actividad normal y específica propia.

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de administradores y socios.**

En análisis del restante articulado y de la inclusión en el texto legal de los conceptos: “los que faltaren a sus obligaciones”, “culpa grave” y “actuación individual”, puede colegirse sin mayor esfuerzo que la atribución de responsabilidad solidaria por el juego armónico de los arts. 59, 157 y 274 de la L.S.C., no puede sustentarse en criterios meramente objetivos, es decir prescindiendo del concreto obrar –acción u omisión- del sujeto, o dicho de otro modo, de su autoría, siendo oportuno aclarar también –ahora en estricta connotación procesal-, que ese obrar antijurídico –y, al menos, culpable- que oficia de disparador de la descripta responsabilidad no es presunto, ha de probarse por quien lo invoca en cada caso. De lo hasta aquí expuesto surge, que en el régimen diseñado en la ley 19.550 sobre el tópico, no se establecen responsabilidades conjuntas o genéricas a ser imputadas a los directores, gerentes o administradores por el sólo hecho de ser tales, sino solamente a aquel y/o aquellos que resulten pasibles de ser identificados como responsables de alguno de los disvaliosos comportamientos incluidos en el tipo legal. Sostengo incluso, que la corriente doctrinaria y jurisprudencial que propicia una refleja e indiscriminada imputación de responsabilidad personal por la sola circunstancia de integrar la nómina de autoridades de un ente societario, aún cuando fije su norte en la búsqueda de una tutela más efectiva de los derechos del trabajador –y esto sí que no admite la menor duda-, a la par que soslaya la imprescindible acreditación en juicio de los extremos fácticos ya comentados, no repara en la descentralización en

la toma de decisiones empresarias, fenómeno tendiente a la especialización por áreas de actuación, muy frecuente en actuales estructuras societarias de cierta entidad.

“TORRILLA NOELIA SOLEDADC/ RISTRETTO S.R.L. y otros S/DESPIDO”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 29.661, Sent. del 04/08/2017 Voto de la Dra Badi (SD)

### **DT. 3 Solidaridad Art 30 LCT. Responsabilidad objetiva.**

Como bien se ha destacado en el ámbito de la Corte local, más allá de la licitud de las vinculaciones empresariales que regula el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (lo que torna innecesario demostrar una actitud fraudulenta de parte de las codemandadas con base en esa norma, desde que el fraude no es presupuesto de operatividad de las figuras delegativas allí contempladas), el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma referida un factor de atribución de responsabilidad objetivo: el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. En consecuencia, colocada ante el sujeto que, adoptando una estrategia lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo-destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva- le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista (S.C.B.A., voto del Juez Juan C. Hitters en la causa L. 111.118 “Ballerena, Enrique Eberardo c/ Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido”, sent. del 10/12/2014).

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Transferencia de establecimiento. Carga dinámica de la prueba.**

Luego, a partir de la forma en que quedó trabado el litigio, se impone considerar probada la transferencia de establecimiento, ya que la actora logró probar los hechos constitutivos por ella denunciados (que medió una continuidad de la explotación del establecimiento entre la sociedad condenada en la causa principal y la demandada en el incidente), mientras que, por el contrario, la accionada-quien innovó en la posición de la contraparte, y estaba en mejores condiciones de hacerlo- fracasó en acreditar las circunstancias impeditivas por ella invocadas (que no fue continuadora ni adquirente

(...). sino que adquirió el derecho a explotar el local a partir de un supuesto contrato y sociedad cuya existencia no ha sido probada. A ello cabe todavía añadir que –como también lo ha establecido el Alto Tribunal provincial, con base en la jurisprudencia de la Corte Federal- en contextos como el que se verifica en la especie (situaciones de difícil comprobación para la parte actora), cobra fundamental importancia el concepto de la carga dinámica de la prueba o prueba compartida, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo (conf. CSJN, C.S.J.N. en la causa “Pinheiro, Ana M y otra c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario”, sent. del 10/12/1997; SCBA, causas Ac. 82.684, “Abdelnur de Molina”, sent. del 31/3/2004; “Bordessolies de Andrés, M. c/Consolidar S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, sent. del 25/11/2009; L. 116.857 “P. ,R. A. c/ C. S. y o. A. d. t. y d.”, sent. del 27/8/2014; L. 103.783 S 15/07/2015, “P. ,J. H. c/ P. S. y o. D. y p.”, sent. del 15/7/2015; L. 116.956, “Jiménez, Adriana Graciela c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro/a. Daños y perjuicios”, sent. del 15/7/2015).  
“PERESON, CLAUDIA BEATRIZ C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. S/ INCIDENTE”;  
Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 40.307/16, Sent. del 08/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Transferencia de establecimiento. Ejecución de sentencia. Extensión de responsabilidad por vía incidental.**

Como anticipé, la demandada planteó que la vía incidental no es idónea para debatir la extensión de responsabilidad hacia terceros que han sido ajenos al proceso principal.

Para fundamentar esa postura, alega -en lo sustancial- que ello vulnera su derecho de defensa, pues la cuestión merece ser debatida con amplitud de prueba en un juicio ordinario (fs. 76 vta./77). Entiendo que la defensa debe ser desestimada (...) considero que -por regla- no hay objeción constitucional y legal alguna que impida, en supuestos como el aquí debatido, procurar extender la condena a un sujeto distinto del demandado en el proceso principal por vía de incidente (...) en ejercicio de la función jurisdiccional- que siempre que haya pruebas concluyentes que demuestren la existencia de los presupuestos sustanciales para declarar la responsabilidad del sujeto al que se pretende alcanzar con la condena (lo que en la especie es indudable), no hay obstáculo para que se persiga la extensión de la responsabilidad por la vía incidental (...) porque si en el trámite incidental se garantiza el adecuado derecho de defensa a los presuntos responsables -brindándoles la posibilidad de replicar las afirmaciones del actor, ofrecer prueba y oponer excepciones- no hay objeciones posibles, pues el respeto de la inviolable garantía del debido proceso no depende del tipo abstracto del procedimiento

que se siga, sino de la posibilidad efectiva que se tenga o no de defenderse y, sobretudo, de la adecuada e imparcial actitud que asuma el órgano jurisdiccional competente

“PERESON, CLAUDIA BEATRIZ C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. S/ INCIDENTE”;  
Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 40.307/16, Sent. del 08/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Transferencia de establecimiento. Solidaridad. Doctrina legal**

(...) la contundente doctrina legal de la Suprema Corte pulveriza la posición esgrimida por el abogado de la demandada, pues tiene dicho que “La circunstancia de que no hubiera mediado una cesión del fondo de comercio entre el transmitente y el adquirente en modo alguno obsta a la configuración de la transferencia del establecimiento en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, que regula un mecanismo especial de responsabilidad por las obligaciones laborales que -por expresa disposición legal- opera de pleno derecho en caso de transmisión ‘por cualquier título’ del establecimiento (art. 225 LCT), incluso cuando ella se produzca ‘a título precario o por cualquier otro modo’ y ‘cualquiera sea la naturaleza y carácter’ (art. 228, LCT) del contrato que origine la transferencia” (S.C.B.A., causa L. 93.901, “Orellana, Fortunato y otros c/Fabi, Luis Eugenio y otro s/Despido”, sent. del 29/6/2011).

“PERESON, CLAUDIA BEATRIZ C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. S/ INCIDENTE”;  
Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 40.307/16, Sent. del 08/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT.3.Solidaridad establecida en el art 31 LCT. Presupuestos de operatividad.**

Conforme los elementos reunidos en la causa estimo que en autos se evidencia la existencia de una pluralidad de empleadores (personas jurídicas). Si bien el actor invoca la norma del art. 31 LCT, y que en otra oportunidad he acompañado a la Dra. Regules en casos similares a éste (“VELARDE, EMILIANO MATIAS c/ ECOAVE S.A. s/ DESPIDO”, Expediente Nº 10.202, sentencia del 13.05.2015) en aplicar dicha norma; considero que en autos no es la figura del grupo económico responsable solidario en los términos del art 31 de la LCT, el que resuelve la contienda. Considero que al haber invocado el actor, en forma concurrente con el art. 31 LCT, la pertinente denuncia fraude, es posible aplicar los arts. 14 y 26 de la LCT, sin violar la congruencia. En otro ámbito he tenido la ocasión de analizar la norma del art 31. de la LCT (“**FRAUDE, CONDUCTAS FRAUDULENTAS Y SOLIDARIDAD LABORAL**”, en coautoría con el Dr. Mario F. Vivino. Publicado en E.D, 19/08/2009. Y me he convencido de que debe ser diferenciada la norma citada, de las normas re-

ferentes al *fraude a la ley* -de mayor habitualidad en el contrato de trabajo-, reglado en el art. 14 de la LCT. La norma del 31 LCT, se refiere al *fraude a los acreedores*. Esta norma permite hacer extensiva la condena (solidaridad) a un sujeto no empleador, pero que forma grupo económico con el sujeto empleador, siempre y cuando se pruebe un dato más: la conducta fraudulenta y/o la conducción temeraria.  
“PERRONI, PABLO MAXIMILIANO c/ AVÍCOLA ROQUE PÉREZ SACIFA y OTROS s/ DESPIDO” Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Exp. N° 12.245, Sent. del 19/6/2017 Voto Dr. Barreiro (SD).

### **DT.3. Solidaridad establecida en el art 31 LCT. Maniobras fraudulentas y conducción temeraria.**

Para concluir, que la previsión del art. 31 LCT se refiere al “fraude a los acreedores”, diferente a la del “fraude a la norma imperativa” que encuentra respuesta en el art. 14 LCT. La norma que condiciona la responsabilidad solidaria, se vincula directamente con el peligro o riesgo que se crea sobre el patrimonio de empleador deudor. Es decir, con el fraude que busca obstaculizar la satisfacción de créditos, en este caso, laborales. Además el concepto regulado en el art. 31 LCT al referirse a *“maniobras fraudulentas”* no exige la culminación o el éxito del fraude; y quiere significar que se activará la responsabilidad solidaria, cuando se verifique la realización de “actos tendientes” (es decir, con la utilización de medios que puedan dar lugar a la insolvencia), sin necesidad de “actos culminados”. Son desenvolvimientos que demuestran el camino probable a la insolvencia o a un estado económico que obstaculice o directamente imposibilite, al trabajador acreedor, a hacerse de sus créditos (infracapitalización, vaciamiento, transferencia de clientela, por ejemplo). Por otro lado, cabe referirse a la *“conducción temeraria”*. Si bien el concepto “fraude” tiene una larga elaboración especialmente en el campo del derecho civil, no es así en el caso del concepto de “conducción temeraria”. Por lo pronto, no es una variante de aquél. Pienso que es la actitud empresarial (del empresario o del empleador) no debidamente elaborada, que puede arrastrar a la empresa y a sus trabajadores a no poder alcanzar los propósitos buscados. Es el proceder que puede afectar a la relación de trabajo, en cuanto a su debido cumplimiento. En estos casos, puede que no exista un propósito fraudulento, ni siquiera intenciones perniciosas; pero la ley hace responsable al empleador -y a los demás integrantes del grupo económico- porque aquel al “conducir” la relación de trabajo, lo hace de tal manera que provoca sensibles perjuicios a los trabajadores. Con todo lo expuesto considero que las *“maniobras fraudulentas”* **no son** una variable del “fraude laboral” (art. 14). Si así lo fuera, la previsión del art. 31 LCT sería una norma puramente ociosa y no

lo es. Esa es mi visión sobre la norma. Aclarado ello, y habiendo invocado el accionante fraude a la ley, considero que cabe aplicar la norma del art. 14 de la LCT y considerar que en realidad las tres empresas continuadoras han sido indistintamente empleadores del actor.-

“PERRONI, PABLO MAXIMILIANO c/ AVÍCOLA ROQUE PÉREZ SACIFA y OTROS s/ DESPIDO” Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Exp. N° 12.245, Sent. del 19/6/2017 Voto Dr. Barreiro (SD).-

**DT. 3. Acuerdo conciliatorio. Rechazo de homologación. Justa composición de derechos e intereses. Reinstalación sindical.**

Finalmente, otro motivo determinante para desestimar la homologación del acuerdo traído reside en su contenido, pues –insisto- sus cláusulas vulneran el orden público laboral.

En primer lugar, el contenido económico del convenio no representa una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Ello, pues si bien se menciona allí que el importe ofrecido comprende “la totalidad de los rubros establecidos en la sentencia”, se trata de una premisa falsa. Cabe destacar inicialmente que en el fallo se condenó a la demandada a seguir pagando el salario hasta la efectiva reinstalación (fs. 216 vta./217 vta.). Luego, sin contar los períodos que habrán de devengarse hasta la efectiva readmisión, el rubro debería incrementarse (...) Por otra parte, tampoco se incluyen en el acuerdo los intereses moratorios devengados por el importe de condena desde la fecha del fallo hasta la actualidad, que han de incrementar sustancialmente el importe de la condena. Ni las sanciones conminatorias fijadas para asegurar el cumplimiento de las condenas a readmitir (sentencia, fs. 216), a pagar la multa por práctica desleal (fs. 223), y a garantizar la efectividad de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal (fs. 301). Todo ello demuestra -sin margen alguno para la duda- que el contenido económico del acuerdo en modo alguno puede ser considerado como una justa composición de derechos e intereses de las partes, por lo que no supera los requisitos exigidos por el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. En segundo orden -pero no por eso menos importante- dejando de lado el contenido económico, el acuerdo contiene una cláusula claramente ilegal que es lisa y llanamente improponible. En efecto, la sociedad demandada ofrece, como pauta de negociación, “el inicio de una relación de trabajo nueva y distinta de la anterior “extinta” bajo las órdenes de una tercera empresa ‘Emprendimientos Publicitarios Bonaerenses S.A.’ Esa sorprendente estipulación no puede ser convalidada ni considerada como una “justa composición” por un Tribunal de Justicia.

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL” Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata. Expte. N° 38.488/14, Sent. del 30/08/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Acuerdo conciliatorio. Homologación judicial. Doctrina legal.**

No es posible soslayar, en ese sentido, que—como con claridad lo establece la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia- el requisito de la homologación judicial que exige el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo aparece edificado sobre los principios protectorios de la disciplina, como recaudo constitutivo de validez de los acuerdos transaccionales, razón por la cual los modelos autocompositivos que admite el ordenamiento procesal no son aptos por sí mismos para concluir el proceso del trabajo, desde que todos ellos requieren de una decisión motivada en un riguroso análisis del mérito y la legalidad del acuerdo que proponen las partes (S.C.B.A., causa L. 85.330, “Falco, Juan José c/Rossi, Néstor Omar y otro s/Indemnización daños y perjuicios por accidente de trabajo”, sent. del 27/6/2012; entre otras).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL” Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata Expte. N° 38.488/14, Sent. del 30/08/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Extinción contractual. Despido incausado. Violación del derecho de defensa del trabajador.**

En primer lugar, cabe destacar que—como quedó resuelto en la tercera cuestión del veredicto- la demandada no respetó en forma debida el derecho de defensa del trabajador. Ello, pues si bien en la originaria comunicación de fs. 4 la empresa le notificó al actor la apertura de un “expediente disciplinario”, intimándolo a que presentase su descargo en el plazo de cinco días hábiles (misiva de fs. 4, fechada el 15/5/2012 y recibida el 17/5/2012), procedió a despedirlo cuando ese lapso no había finalizado (22/5/2012, fs. 6), vulnerando así la garantía de la defensa receptada en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados (arts. 18 y 75.22, C.N).

“NÁPOLI, HORACIO J. C/ SUPREMO S.A. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata Expte. N° 35.768/12, Sent. del 29/03/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Inconstitucionalidad del “tope” del Art. 245 LCT. Inaplicabilidad de la doctrina “Vizzoti”.**

No considero aplicable —en la especie- el precedente “Vizzoti”, en tanto entiendo que la aplicación de un determinado porcentaje de afectación —elegido por el juzgador- afectaría la división de Poderes, en tanto el Poder Judicial se erigiría en legislador y además, en ese porcentaje—33% delineado en “Vizzoti”— continuaría la vulneración al precitado *derecho de propiedad*, esencial a nuestro sistema jurídico, debido al cercenamiento porcentual.

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo —en el caso- declarar la

inconstitucionalidad del “tope” indemnizatorio contemplado en el segundo párrafo del artículo 245 de la LCT, derivándose de ello que, si la norma es inconstitucional –reitero, en el caso- no corresponde aplicar “tope” alguno, por lo que, liberado el “tope”, la tarifa se modela sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador, no debiendo el juzgador crear pretorianamente una tarifa, porque ésa es función de los legisladores. “NOVELLO, CALÓGERO c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO S/ INCAPACIDAD ABSOLUTA, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 36.106, Sent. del 15/9/2017 Voto del Dr. Guida (SD)-

**DT. 3. Extinción contractual. Daño Moral. Falsa imputación de un delito.**

Al respecto, ha señalado la valiosa doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que si bien en principio la ruptura unilateral sin causa justificada del contrato de trabajo origina la obligación de pagar las indemnizaciones previstas en la ley, que comprenden cualquier perjuicio padecido por el trabajador a causa de su despido (pues en ese supuesto, la ley presume -sin admitir prueba en contrario- la existencia de los daños material y moral padecidos por el dependiente con motivo de la extinción de su contrato de trabajo, y establece tarifadamente la reparación correspondiente, art. 245, L.C.T.), si, con motivo o en ocasión de la extinción del contrato de trabajo, el empleador comete un acto ilícito no representativo de una mera inejecución de las obligaciones derivadas de la relación laboral, configurándose los presupuestos de hecho a los que la ley imputa obligación de indemnizar (arts. 1109, 1067 y 1078 del Código Civil), incurre en responsabilidad civil extracontractual, en cuyo caso procede la reparación del daño moral ocasionado al dependiente (S.C.B.A., causas L. 94.536 “Gainza, Gerardo Miguel c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s/Indemnización por despido, etc.”, sent. del 9/12/2010; L. 106.365, “S. ,M. O. c/J. B. S. y o. s/Daños y perjuicios”, sent. del 25/4/2012; entre muchas).

“NÁPOLI, HORACIO J. C/ SUPREMO S.A. S/ DESPIDO” Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata Expte. N° 35.768/12, Sent. del 29/03/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Certificado Art. 80 de la LCT. Formulario PS 6.2. ANSES**

Ahora bien, el mentado formulario PS 6.2. de ANSES no resulta idóneo para cumplir con la obligación de entregar las certificaciones en cuestión. En ese sentido, la Suprema Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que el certificado previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo está destinado a su exhibición a los fines de la obtención de un nuevo empleo, mientras que mediante el formulario PS62 de la A.N.S.E.S., llamado “Certificación de servicios y remuneraciones”, se procura la obtención de una prestación

previsional (conf. causas L. 100.241, “Sánchez, Jorge Alberto c/ Jafer S.R.L. s/ Despido”, sent. del 26/10/2010; L. 92.086, “Abendaño, José L. c/ Nestlé Argentina S.A. y otro s/ Cobro de pesos”, sent. del 28/9/2011; L. 105.726, “Mac Garrell, Esteban c/ Atento Holding Telecomunicaciones y ots. s/ Despido”, sent. del 8/8/2012; L. 99.060, “Escalada, Osvaldo c/ Trasnportes 9 de Julio S.A. s/ Salarios adeudados e indemnización por despido”, sent. del 24/9/2014), razón por la cual no puede considerarse cumplida la referida obligación instrumental con la entrega del citado formulario.

“NÁPOLI, HORACIO J. C/ SUPREMO S.A. S/ DESPIDO”, Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata Expte. N° 35.768/12, Sent. del 29/03/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Contrato de Trabajo. Certificados art. 80. Documentación requerida.**

“En relación al reclamo por la “multa” (dice el accionante) del art. 80 L.C.T (...) primero analicemos si la documentación acompañada por la demandada es la correcta. La ley establece como obligación contractual la entrega de “Constancias Documentadas” y del “Certificado de Trabajo”. La SCBA ha dicho que “...la ley no establece qué forma ha de tener el certificado y algunas empresas lo emiten en el formulario PS62 de ANSeS (como acontece en la especie), llamado “Certificación de servicios y remuneraciones”. Sin embargo, aunque tales instrumentos contienen datos similares (no siempre coincidentes), sus finalidades son distintas; el previsto en la Ley de Contrato de Trabajo está destinado a su exhibición a los fines de la obtención de un nuevo empleo, mientras que mediante el restante se procura una prestación previsional. ...” (SCBA, “Sánchez c/ Jafer”). Hay que señalar también, pues ha sido invocado por la parte actora como falencia insalvable, que en ningún momento la ley establece que esa certificación lleve firmas certificadas. Es por ello que, tengo para mí que el certificado acompañado por la demandada abastece el objetivo de la ley.” “SOSA CLAUDIA MABEL C/ SOSA WALTER OSVALDO S/DESPIDO” - Tribunal de Trabajo n° 5 de La Plata, 07/09/2015, voto del Dr. Barreiro (SD)

### **DT. 3. Certificado Art. 80 de la LCT. Decreto 146/01. Inconstitucionalidad**

Cabe destacar que (aun dejando de lado la evidente inconstitucionalidad por exceso reglamentario manifiesto en que incurrió el art. 3 del decreto 146/01 al exigir al trabajador la espera de treinta días corridos para remitir la intimación, requisito ausente por completo del texto de la ley que mal pudo ser incorporado por el Poder Ejecutivo, para más, en contra del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, arts. 14 bis y 99, C.N.), en la especie la actora cumplió con el plazo allí estipulado (remitió la misiva intimatoria el 14/2/2013, cuando el contrato se extinguió el 29/11/2012),

por lo que cabe reputar cumplidos los recaudos de la norma reglamentaria. “LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Certificados art. 80. Inconstitucionalidad art. 3 Decreto 146/01**

“Sin embargo, la existencia en éstas actuaciones de las constancias que para mí son las adecuadas; no significa que no proceda la sanción del art. 80. Y ello es así porque la causa fuente de la obligación -para esa multa- no es la ausencia de entrega sino la mora. Esa mora se dá cuando el empleador fehacientemente intimado, no la entregue dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador (...) el trabajador no dio cumplimiento a la normativa reglamentaria del art 80, esto es al art. 3 del decreto 146/01 (...) Sin embargo el accionante plantea la invalidez inconstitucional del decreto (...) frente al planteo realizado, considero que corresponde hacer lugar a la impugnación constitucional (...) en el entendimiento de que, en el caso, la reglamentación [por el art. 3 del decreto 146/01] (plazo de 30 días para poder intimar) resulta irrazonable, vulnerándose así la regla del art 28 de la CN. Es irrazonable porque, el empleador al despedir, puso a disposición el certificado (ver misiva de despido). Es decir ya los tenía, según su expresión. Por ello, exigirle al acreedor que espere 30 días desde el despido, para poder requerir la entrega de las certificaciones, cuando ya estaban a disposición, transforma a la norma -el decreto 146/01- en absolutamente irrazonable carente de toda lógica y sentido común, vicios que en normas estatales no es permitido (art 28 CN). Por ello considero, que en este caso particular, la norma del art 3 del decreto 146 es inconstitucional.”

“SOSA CLAUDIA MABEL C/ SOSA WALTER OSVALDO S/DESPIDO” - TRIBUNAL DE TRABAJO N° 5 DE LA PLATA, 07/09/2015, VOTO DEL DR. BARREIRO (SD)

**DT. 3. Contrato de Trabajo. Inaplicabilidad del incremento del Art. 2 Ley 25.323 al supuesto del Art. 212 LCT.**

Se desestima la procedencia del agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 2° de la ley 25.323, por los fundamentos que a continuación se indican. La norma de mención dispone el incremento del 50% sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativo por el mes del despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, finalizando la norma en análisis que, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente

el incremento indemnizatorio dispuesto por la norma, hasta la eximición de su pago. En el caso de autos (extinción contractual derivada de la incapacidad absoluta para trabajar que afecta al demandante) entiendo que no corresponde hacer una interpretación extensiva del agravamiento establecido en el art. 2° de la ley 25.323, pues de lo contrario se substituiría la voluntad del legislador que bien pudo disponer dicho incremento indemnizatorio para otros supuestos (incapacidad, fallecimiento, etc.) y, sin embargo, se ciñó a los casos taxativamente enumerados, a saber: falta de pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y 6° y 7° de la ley 25.013.

“NOVELLO, CALÓGERO c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO S/ INCAPACIDAD ABSOLUTA, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente Nº 36.106, Sent. del 15/9/2017 Voto del Dr. Guida (SD).-

### **DT. 3 Temeridad y malicia. Procedencia**

En efecto, al contestar la demanda la codemandada “AMX” negó en forma tajante y múltiplemente reiterada (fs. 78 vta., 79 vta., 85, 86 vta.) conocer a la empresa (“Tecsycos S.A.”) a la que –según se probó en forma categórica e inapelable en el proceso- le delegó nada menos que la venta de los servicios que constituyen su actividad principal. Siendo así, la negativa exteriorizada en la réplica asume un carácter notoriamente temerario y malicioso, pues mal pudo “AMX Argentina S.A.” negar una vinculación que se extendió al menos durante dos años, y por medio de la cual pudo llevar a cabo su cometido empresarial. De ello se desprende que la accionada tenía plena conciencia de que “Tecsycos S.A.” era su contratista. En consecuencia, no debió -sin actuar con conciencia de su propia sinrazón- negar con total liviandad esa circunstancia, pues tengo para mí que esa estrategia procesal no pudo tener otra finalidad que obstruir y/o dilatar el acceso de la trabajadora a la reparación económica que le corresponde por los graves incumplimientos laborales en que incurrió su empleadora (y de los que la empresa codemandada debe hacerse responsable por haberse beneficiado con el trabajo de la actora, así como por haber incumplido el deber de control que el art. 30 de la L.C.T. coloca de manera indelegable en la empresa principal que terceriza sus actividades). Al proceder de ese reprochable modo, la accionada ha intentado obstruir la tarea constitucional y legalmente atribuida a este Tribunal, obligado a averiguar la verdad de lo sucedido en el caso para cumplir con su actividad jurisdiccional, por lo que es indiscutible que ese accionar debe ser considerado como un propósito obstruccionista castigado por el art. 275 de la ley laboral.

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. Nº 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 3. Temeridad y malicia. Doctrina legal SCBA**

En ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha declarado que corresponde la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo si la conducta asumida en el pleito por la parte demandada revela una actitud procesal obstruccionista que permite calificarla como temeraria y maliciosa (S.C.B.A., causa L. 105.324, “Volpe, Martín Alberto c/Consumo S.R.L. s/Indemnización por despido”, sent. del 5/6/2013; y sus citas).

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 3. Temeridad y malicia. Improcedencia. Despido discriminatorio.**

Sin perjuicio de lo peticionado a fs.178 del libelo de promoción y considerando que la conducta observada por la empleadora en el proceso no evidencia abuso de ejercicio de su legítimo derecho de defensa, ni ha articulado planteos manifiestamente incompatibles o contradictorios que se traduzcan en litigar con conciencia de su propia sinrazón, juzgo improcedente la aplicación en el caso de la sanción prevista en el art.275 de la L.C.T.-  
“BARRESI, DAVID NICOLÁS C/ EDIGRÁFICA S.A. S/ AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente N° 34.242, Sent. del 22/06/2017 Voto del Dr Gramuglia (SD)

**DT. 3. Temeridad y malicia. Aplicación de oficio**

Cuadra destacar que dicha sanción puede y debe ser aplicada de oficio por los jueces de trabajo cuando se verifican los presupuestos establecidos en el precepto legal citado, sin que resulte necesario un concreto pedido de la parte interesada (art. 275, L.C.T., conf. S.C.B.A. causas L. 37.448, “Luna, Francisco c/ Mig S.A. y otra s/ Accidente de trabajo”, sent. del 28/4/1987, entre muchas).

“LOMSAN, MARIA FLORENCIA C/ TECSYCOM S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO”; Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. N° 36.346/13, Sent. del 27/09/2017 Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 4. Ejecución de sentencia. Extensión de responsabilidad por vía incidental.**

Como bien lo ha señalado Nissen (acaso el mejor experto en derecho societario de este país, quien no vaciló en calificar al citado leading-case “Ibelli” como “un ejemplar precedente de la justicia del trabajo”), no existe disposición legal alguna que requiera la existencia de dos juicios a los fines de extender la responsabilidad en casos como el presente. Luego, si la actuación ilícita de la nueva sociedad es conocida desde antes de iniciar la acción ju-

dicial, ésta debe ser demandados conjuntamente con la condenada a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; pero si ello no es así, y durante la tramitación del pleito la sociedad desaparece de la faz de la tierra o trasvasa su patrimonio a una nueva sociedad, la extensión de responsabilidad puede procurarse en la etapa de ejecución de sentencia sin requerirse la promoción de un nuevo pleito, en tanto y en cuanto los eventuales responsables puedan ser oídos (Nissen, op. cit., p. 728). Sobre esa base argumental, considero indudable que no hay impedimento alguno para sustanciar la pretensión de extensión de responsabilidad por vía del incidente. Siendo así, es evidente a todas luces que –en tanto el establecimiento fue traspasado a la nueva sociedad después de iniciada la demanda principal- no le quedada a la trabajadora otra alternativa que reclamar la extensión de la responsabilidad por vía de incidente.

“PERESON, CLAUDIA BEATRIZ C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. S/ INCIDENTE”;  
Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. N° 40.307/16, Sent. del 08/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)

#### **DT. 4. Ejecución de sentencia. Extensión de responsabilidad por vía incidental. SCBA**

Los jueces no deben ser avaros en la admisión de acciones y vías procesales, por lo que –dejando de lado toda ortodoxia procesal- cabe armonizar las exigencias de tipo formal con las particularidades que se presentan en el caso, para que las decisiones judiciales sean verdaderamente útiles, ya que existe un verdadero principio de utilidad de la sentencia, que se vincula con otro preponderante que es el valor eficacia del servicio de justicia, que ha de servir verdaderamente para cumplimentar el auténtico rol de la jurisdicción de suprimir los conflictos. Hermenéutica ésta que se agudiza en los juicios laborales, pues la necesidad de privilegiar la efectividad sustancial de los derechos por sobre las formas se exhibe con mayor contundencia en materia de justicia de protección, como es el ámbito laboral, en donde a toda costa debe impedirse que las exigencias formales frustren el derecho sustancial (S.C.B.A., causa L. 81.216, “Castro, Héctor c/ Dycasa”, sent, del 22/10/2003, con un excelente voto del Juez Eduardo de Lázari).

“PERESON, CLAUDIA BEATRIZ C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. S/ INCIDENTE”;  
Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. N° 40.307/16, Sent. del 08/2017  
Voto del Dr Orsini (SD)





# COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA

ÁREA ACADÉMICA: 0221 439-2225

(09:00 A 16:00 HS.)

ÁREA CONTABLE: 0221 439-2242

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA DISCIPLINARIA: 0221 439-2234

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA: 0221 439-2230

(08:00 A 14:30 HS.)

BIBLIOTECA: 0221 439-2210

(08:00 A 18:00 HS.)

CASA DE CAMPO: 0221-15-6561174 | 0221-474-0050

CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO: 0221 439-2216

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORIO DEL MENOR: 0221 439-2235

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORÍA DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE: 0221 439-2235

08:00 A 14:00 HS.

EXPEDICIÓN: 0221 439-2221

(08:00 A 14:30 HS.)

FAX: 0221 439-2232

MATRÍCULA: 0221 439-2214

(08:00 A 14:30 HS.)

MEDIACIÓN: 0221 439-2215

MESA DE ENTRADAS: 0221 439-2217

(08:00 A 14:30 HS.)

OFICINA DE SERVICIOS: 0221 439-2247

(08:00 A 14:30 HS.)

SEDE CABA: 011 4371-9531 | 4374-1508 (08:30 A 15:30 HS.)

TESORERÍA: 0221 439-2218

(08:00 A 14:30 HS.)

